

OFICIO N° 92/ 2022

Santiago, 16 de marzo de 2022.

A: SECRETARÍA MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

DE: SEÑORA SECRETARIA RELATORA
SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION METROPOLITANA
SRA. LUCÍA MEZA OJEDA
asr

En los autos Rol N°29/2020, sobre Reclamación Electoral de la Ley N°19.418 en contra del proceso eleccionario llevado a cabo en la “Junta de Vecinos Cañadilla de la Unidad Vecinal N°5”, de la comuna de Independencia, el día 14 de marzo de 2020, conforme a lo instruido por el Tribunal, y atendido que las partes no se notificaron de la sentencia dictada en autos, se ha dispuesto oficiar a Ud., a fin de remitirle copia de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, a fin de que proceda a publicarla en la página web municipal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 inciso 3° de la Ley 18.593.

Sin otro particular,

Saluda atentamente a Ud.,

LUCIA MEZA OJEDA
Fecha: 18/03/2022



7B47C03D-80D3-49ED-82D0-E9C984EF8232

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 1 comparecen doña Rebeca Bustos Catalán y doña Laura Castro Sapiain, socias de la Junta de Vecinos Cañadilla de la comuna de Independencia, quienes deducen acción de reclamación de nulidad electoral contra la elección de Directiva realizada en dicha organización el 14 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

Afirman, en primer lugar, que el llamado a Asamblea Extraordinaria se realizó a un círculo cercano de la directiva saliente, instalando sólo tres letreros en el barrio con la convocatoria a elecciones.

Añaden que asistió la cantidad justa de vecinos para realizar la asamblea, ya que el ex presidente llamó a sus amigos del barrio para asegurar el quórum, y que en esa instancia se escogió a los integrantes del TRICEL, sin exhibir a los vecinos sus documentos de antecedentes.

En segundo término, señalan que solo el 10 de marzo de 2020 se enteran de que la elección de directiva se realizaría el 14 del mismo mes, y de que según lo manifestado por el TRICEL habían actualizado el Libro de Socios llamando y visitando a los vecinos. Explican que no conocen a nadie a quien se le haya requerido ratificar su permanencia en la organización y que no han podido acceder al Libro de Socios para verificarlo.

En tercer lugar, denuncian que no se fijó fecha para la inscripción de candidaturas para conformar la nueva directiva, lo que significó una limitación para quienes querían participar.

Finalmente, indican que no se otorgó plazo para inscripción de nuevos socios, ni hubo una asamblea para presentar los candidatos, ni informar del proceso.

Por tanto, solicitan que se analice el proceso electoral y que se deje sin efecto la elección de Directiva del día 14 de marzo de 2020.

Segundo: Que a fojas 45, rola el oficio del Secretario Municipal de Independencia, don Germán Muñoz Navarro, quien remite los siguientes antecedentes del proceso eleccionario:

1. Estatuto de la organización, que rola a fojas 6 y siguientes;
2. Actas de Asambleas de 7 de diciembre de 2019 y 7 de marzo de 2020, que rola a fojas 13;



3. Registro de socios actualizado, que rola a fojas 16 y siguientes;
4. Nómina de socios que sufragaron, que rola a fojas 19;
5. Certificados de antecedentes de directiva electa, que rolan a fojas 25 y siguientes; y
6. Copia Libro Registro de Socios, que rolan a fojas 31 y siguientes.

Tercero: Que según consta en el oficio del Secretario Municipal de fojas 45, el reclamo fue publicado en la página web institucional el 04 de abril de 2020, no habiéndose contestado el reclamo.

Cuarto: Que por resolución de 4 de julio de 2020, se dispuso que los presentes autos quedaran en el estado procesal para los efectos del artículo 20 de la Ley N°18.593, señalando, además, que la interlocutoria se prueba se dictaría una vez concluido el estado de excepción constitucional de catástrofe pública establecido mediante Decreto Supremo N°104, de 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública.

Así las cosas, se recibió la causa a prueba con fecha seis de octubre del año en curso, fijando los hechos sustanciales y controvertidos, sin que las partes aportaran prueba alguna, obrando en autos sólo aquella señalada en el considerando segundo.

Quinto: Que con el mérito de la prueba documental referida en el motivo segundo -Actas de Asambleas de 7 de diciembre de 2019 y 7 de marzo de 2000, y nómina de votantes- se tiene por establecido que la elección se realizó el 7 de marzo de 2020 y no el día 14 como afirman las reclamantes.

En cuanto a los supuestos vicios vinculados con la convocatoria a Asamblea Extraordinaria y la publicidad de esta, ninguna prueba obra en autos a objeto de verificar la inobservancia de las formalidades legales, razón por la cual, correspondiendo al reclamante acreditar sus afirmaciones, este capítulo de nulidad debe ser desestimado.

Por la misma razón tampoco será oído el reproche de las reclamantes en cuanto a la omisión de plazo para la inscripción de candidaturas y para inscribir nuevos socios, sobre todo si en el Libro cuya copia se agrega a fojas 31, entre 11 de febrero y el 6 de marzo de 2020, se anotaron 7 nuevos socios.

Sexto: Que, en relación con el Libro de Socios, en su original agregado de fojas 31 a 44, se registran 441 socios, de los cuales figuran 108 tarjados y 38 con observación, indicando al margen derecho de los nombres "retirado, fallecido o repetido". El registro así depurado arroja un total de 295 socios inscritos, lo cual



difiere del contenido del denominado “Libro de Socios Actualizado”, acompañado de fojas 16 a 18, que registra únicamente 200 socios. Por otro lado, del “Registro de Socios al Día” consta que de un total de 83 inscritos votaron 60 socios.

Séptimo: Que en lo atinente al *quórum* para la celebración de la Asamblea en que se eligió la Comisión Electoral -de 7 de diciembre de 2019-, con la prueba documental acompañada se tiene por establecido que asistieron 45 socios y 60 emitieron su voto en la elección de 07 de marzo de 2020.

En los Estatutos -artículo 42- se dice que *“Para celebrar la asamblea en la hora indicada en primera citación, se requerirá el quorum que establece la ley en el inciso segundo del artículo 7º; el artículo 16; el inciso cuarto del artículo 17; la letra c) del artículo 40 y lo dispuesto en el Estatuto, siendo el quorum mínimo 38 socios (...)”*. Además, la referida norma indica que *“la asamblea podrá efectuarse en segunda citación con los socios que se encuentren presentes”*.

Octavo: Que en cuanto al *quorum* legal para sesionar, según se extrae de la publicación institucional en la página web de la Municipalidad respectiva, la comuna de Independencia, donde se emplaza la unidad vecinal materia de autos, posee una población de 100.281 habitantes y con una proyección 142.065 personas al año 2020, según los resultados del Censo 2017, por lo que a la fecha de la elección -7 de marzo de 2020- ésta se regía por lo previsto en la letra d) del artículo 40 de la Ley N° 19.418 y no por la letra c), como lo señalan los Estatutos. Por consiguiente, a fin de resguardar la debida armonía que debe existir entre las normas que regulan la materia y el régimen estatutario que se remite a ellas, ha de concluirse que el *quórum* mínimo legal para que pudiera sesionar la Asamblea General Extraordinaria en la cual se eligió a la Comisión Electoral en primera citación, era de 50 socios, lo que en la especie se incumple.

Noveno: Que de lo anteriormente analizado, queda en evidencia que no se garantizó -en cada etapa del proceso eleccionario- la efectiva participación de los socios de la Unidad Vecinal N° 5 de la Comuna de Independencia. En efecto, el padrón electoral adolece de deficiencias que no encuentran su debida justificación, pues eventualmente se impidió a un número considerables de socios emitir su sufragio por falta de rigor al actualizar el Libro de Socios y tampoco se dio cumplimiento a las formalidades que garantizan la validez de los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria, en este caso, la que designa los integrantes de la Comisión Electoral.



Si bien aparentemente se satisface el mínimo de 38 asistentes para la Asamblea de Elección de la Comisión Electoral, conforme lo previsto en el artículo 42 de los Estatutos de la organización -como antes se dijo- ello no es concordante con los artículos 7 inciso segundo, 16, 17 inciso cuarto y 40 letra d) de la Ley N° 19.418, atendida la población actualmente existente en la comuna, que requiere un mínimo de 50 socios en primera citación.

Décimo: Que los vicios y omisiones detectados en el proceso eleccionario que se revisa, llevan necesariamente a declarar su nulidad en los términos que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia, por cuanto se ha desconocido el derecho de los socios a participar en la organización, sea como votantes o candidatos, y por otro lado, la Asamblea Extraordinaria donde se designan los integrantes del órgano encargado, precisamente, de llevar adelante el proceso y velar por el cumplimiento de los normas legales, no alcanzó el *quorum* legal para sesionar.

En las condiciones anotadas y con la finalidad de permitir el pleno ejercicio de los derechos que la ley y el artículo 7° de los Estatutos de la organización, reconocen a los asociados como garantía de acceso a la participación pública en los cuerpos intermedios que conforman el entramado de nuestra sociedad, procede hacer lugar a la acción de reclamación.

Con lo relacionado y normas legales y estatutarias citadas, apreciando los hechos como jurado, y teniendo además presente, lo previsto en los artículos 10, 24 y 25 de la Ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 7 de junio de 2012, se declara que se **ACOGE** la reclamación deducida a fojas 1 y, en consecuencia, se resuelve:

I.- Que **se declara nula la elección** de directorio de la **JUNTA DE VECINOS CAÑADILLA de la comuna de Independencia**, realizada el 07 de marzo de 2020.

II.- Que deberán cesar de inmediato en el cargo aquellas personas que resultaron electas en ella y para los efectos de la próxima convocatoria, así como, para la realización de las actividades administrativas ordinarias de la organización, continuará vigente el directorio saliente.

III.- Que se ordena realizar un nuevo proceso electoral, que deberá quedar concluido en un plazo máximo de 90 días, contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia, el que tendrá que cumplir con las siguientes formalidades:

1.- La Municipalidad de Independencia designará un funcionario para que cite a una Asamblea General Extraordinaria en la que se designará a una Comisión



Electoral, que estará integrada por 3 socios que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la organización. El de mayor votación será el Presidente de la referida Comisión, si hubiere empate se repetirá la votación entre los empatados. Los demás cargos serán distribuidos por los propios integrantes de la Comisión.

2.- Se levantará acta para este efecto que firmará el funcionario designado por la Municipalidad, juntamente con la Comisión Electoral.

3.- A partir de la fecha de la designación de la Comisión Electoral, ésta se hará cargo del proceso electoral, procederá a depurar el Libros de Socios, fijará la fecha de la nueva elección, realizará las publicaciones o comunicaciones necesarias para garantizar la transparencia de la convocatoria y seguirá trabajando coordinadamente con el funcionario municipal, quien la orientará en las distintas materias que digan relación con el trabajo electoral, reconociendo que la Comisión Electoral es soberana para adoptar los acuerdos que estime pertinente en el ámbito de su competencia, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias.

4.- La Comisión Electoral fijará un período para recibir las inscripciones de nuevos socios y una fecha para la inscripción de las candidaturas, velando porque se cumpla con los requisitos legales y estatutarios.

5.- El día de la elección, la Comisión Electoral velará que cada socio habilitado pueda participar del proceso y ejerza su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará respetado la autonomía de la ésta.

6.- Dentro de 5º día de celebrada la elección, la comisión deberá depositar en la Secretaría Municipal los siguientes documentos: a) Acta de la elección; b) Registro de socios actualizado; c) Registro de votantes; d) Acta de establecimiento de la comisión electoral; e) Certificado de antecedentes de los candidatos electos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la señora Secretaria Municipal de Independencia, para los efectos del artículo 25 de la Ley N° 18.593, y archívese en su oportunidad.

Redacción de la señora Presidenta Ministra doña Jessica González Troncoso.

Rol 29-2020.-

JESSICA GONZALEZ TRONCOSO
 Fecha: 26/11/2021

CRISTIAN PENA Y LILLO DELAUNOY
 Fecha: 26/11/2021

LUIS HERNANDEZ OLMEDO
 Fecha: 26/11/2021

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jessica González Troncoso y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Luis Guillermo Hernández Olmedo. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza



LUCIA MEZA OJEDA
Fecha: 26/11/2021

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.
Santiago, 26 de noviembre de 2021.

LUCIA MEZA OJEDA
Fecha: 26/11/2021



64C5740C-451D-4DF5-91F0-DCAABF1411E0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.